

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado 2018-00120

Sea lo primero indicar que sin encontrar necesario que el memorialista recuerde al Despacho los deberes que le asisten con el fin de dar solución a las peticiones pendientes, ya que tenemos presente las facultades que confiere el artículo 42 CGP, es claro que la certificación requerida se presenta superado el interregno concedido pues no fue por causa atribuible al solicitante, el Despacho procede a resolver sobre la suspensión de la causa por prejudicialidad penal.

De acuerdo con el artículo 161 y siguientes del CGP, el juez decretará la suspensión del proceso, a solicitud de parte y previo a la emisión de sentencia de segunda instancia, cuando el asunto en litigio dependa directa y necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. Al efecto, el artículo 162 ibídem señala como requisitos para su decreto: (i) prueba de la existencia del otro proceso y, (ii) que la actuación judicial que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambas causas

Según la documentación allegada por el apoderado solicitante, se certifica que ante la Fiscalía 156 Seccional de la Administración Pública de esta ciudad, se adelanta investigación por los presuntos delitos de fraude procesal, falso testimonio y estafa agravada, donde figura como denunciante la aquí demandante, contra la señora Escobar Usme, demandada en el presente juicio, la cual está en fase de indagación.

De la referida certificación no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un juzgado de conocimiento del cual pudiera predicarse la prejudicialidad pedida, todo lo contrario, dichas probanzas dan muestra de una "indagación" que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal, lo que va en contravía del primero de los presupuestos a que hace alusión el canon 162, cual es la existencia de otro proceso, ya que, se reitera, no

hay proceso penal, es la indagación preliminar lo que está en curso, dentro del cual el Fiscal debe decidir si formula la imputación o procede al archivo motivo de la investigación por la falta de mérito para continuar.

Es por ello que mal se haría en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce, de ahí que no se accede al decreto de suspensión de este proceso.

NOTIFIQUESE,



ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ